
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Rafael Bueno Pimentel.
Abogados:	Licda. Normauris Méndez y Lic. Standerling Jiménez Contreras.
Recurrido:	James Patrick Mejía Paulino.
Abogada:	Licda. Victorina Solano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Rafael Bueno Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 227-0000238-3, domiciliado y residente en la calle Duarte s/n, sector La Victoria, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Joel Rafael Bueno Pimentel, en fecha 22 de mayo del año 2017, a través de su abogada constituida la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00059, de fecha 25 de enero del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00059, de fecha 25 de enero de 2019, declaró al imputado Joel Rafael Bueno Pimentel (a) Pollito, culpable del crimen de homicidio agravado precedido de robo, previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 379, 384, 295,

296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a treinta (30) años de prisión; y al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 4286-2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 18 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Normauris Méndez, por sí y por el Lcdo. Standerling Jiménez Contreras, defensores públicos, en representación del recurrente Joel Rafael Bueno Pimentel, expresar lo siguiente: **“Primero:** *Que sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Joel Rafael Bueno Pimentel, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2019;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, declarar con lugar el mismo, dictando directamente la sentencia que corresponde, en virtud del artículo 426 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, ordenar la absolución de nuestro representado;* **Tercero:** *Subsidiariamente, ordenar un nuevo juicio total o parcial ante una Corte distinta a la que emitió la decisión”.*

1.4.2. Lcda. Victorina Solano, en representación del recurrido James Patrick Mejía Paulino, decir lo siguiente: **“Único:** *Que tengáis a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Joel Rafael Bueno Pimentel, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2019, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”.*

1.4.3. Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, expresar en su dictamen: **“Único:** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Joel Rafael Bueno Pimentel (a) Pollito, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2019, por no estar presente los motivos invocados por la parte recurrente, toda vez que no se ajustan a la normativa procesal penal vigente, los instrumentos jurídicos internacionales (tratados internacionales) y la Constitución de la República”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Joel Rafael Bueno Pimentel, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente (art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal);* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas, arts. 172, 333 y 426. 3 del Código Procesal Penal”.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

“En cuanto al primer medio la Corte a qua al momento de valorar el recurso de apelación presentado por el ciudadano Joel Rafael Bueno Pimentel no verificó de forma correcta los vicios que se denunciaron por ante el tribunal de primer grado, incurriendo en las violaciones consagradas en el presente recurso de casación. Esta vulneración a la que ha incurrido el tribunal a quo representa una violación a garantías del debido proceso en cuanto al derecho de defensa, la garantía de que el señor Joel Rafael Bueno Pimentel, de ser juzgado conforme lo establecen las leyes preexistentes, así como la nulidad de las pruebas cuando estas sean ilegales, en tanto que el juzgamiento de las personas debe ajustarse a las formalidades que consagra la ley y en aplicación de las leyes preexistentes, pues todos los tribunales, sin excepción deben

explicar las razones que materialmente lo llevan a tomar una decisión sobre un caso en cuestión. Que en nuestro primer medio de prueba esgrimimos la violación por la inobservancia de los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y contradicción manifiesta. En dicho medio planteamos la contradicción manifiesta con los testigos aportados por el Ministerio Público, cuando esta Suprema Corte de Justicia se detenga a ver lo que es los testimonios de los ciudadanos: Nelson Martínez Mercedes, Miguel Castro Estrella y Ernesto Alexander Zamboy Padilla, se notará lo que es las contradicciones que existen entre ambos testimonios. La consecuencia inmediata de lo que es una sentencia judicial carente de motivación suficiente para alcanzar su finalidad constitucional es que la nulidad o anulabilidad de la sentencia. En cuanto al segundo motivo en el segundo motivo de nuestro recurso de apelación tratamos; error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas (art. 417.5 C.P.P). En que se realizó la denuncia sobre la forma errada en que el tribunal valoró los elementos de prueba. En dicho medio se hizo referencia específicamente que nadie vio al recurrente cometer los hechos imputados, de hecho, el mismo tribunal a quo sostiene que los testigos son referenciales puesto a que no estaban presentes en el momento del hecho. Sin embargo le da crédito porque estos fueron los oficiales porque según el tribunal ha venido a establecer la forma en que fue realizada la investigación. Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo fue la incorrecta valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas por parte del Tribunal de Juicio, sobre todo por la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, la Corte a quo no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado. En su decisión la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso le indicamos de manera puntual cuales fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta valoración. Estos aspectos fueron obviados por la Corte a quo, la cual solo se limitó a citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas. Con su accionar la Corte a quo deja sin respuestas los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta valoración de los hechos, de las pruebas aportadas, por parte del tribunal de juicio, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de treinta (30) años de privación de libertad, a partir de la constancia de la violación de derechos fundamentales y de violación de garantías del debido proceso ya tratadas en este recurso de casación, (sic)".

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"Que en cuanto al primer motivo de impugnación referente a la contradicción manifiesta por inobservancia de los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, el recurrente sostiene que las pruebas no resultan contradictorias; sin embargo de la lectura de la sentencia de marras no se advierte tal contradicción, pues las declaraciones de los testigos se complementan una con otra. Que en la sentencia de marras no se configura el vicio endilgado, por cuanto las pruebas fueron valoradas en base a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. En cuanto al segundo motivo de impugnación, esta Corte entiende que no se encuentra configurado, pues si bien los testigos que se presentaron en el juicio fueron referenciales, no menos cierto es que unidas sus declaraciones nos llevan a la reconstrucción de unos hechos, a saber tenemos una persona que sabe que a la víctima le pidieron un servicio para Guerra en su condición de taxista siendo abordado su vehículo por el justiciable. Que de igual forma al encartado lo vieron manejando un vehículo de las mismas características que las del hoy occiso, precisamente en el lugar para donde salió la víctima, posteriormente fue encontrado sin vida; mientras que el celular del occiso apareció en manos del justiciable. Que siendo así las cosas las pruebas circunstanciales fueron bien valoradas por el tribunal a quo, por lo que se rechaza este motivo de impugnación".

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de proceder al examen del recurso de que se trata, es preciso indicar que en lo que respecta a los motivos del recurso de casación, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta por la similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

4.2. Efectivamente, el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente “la Corte *a qua* al momento de valorar el recurso de apelación presentado por el ciudadano Joel Rafael Bueno Pimentel, no verificó de forma correcta los vicios que se denunciaron por ante el tribunal de primer grado. Con su accionar la Corte *a qua* deja sin respuestas los aspectos esenciales del medio recursivo bajo análisis, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta valoración de los hechos”.

4.3. A los fines de verificar el vicio de falta de motivación denunciado por el recurrente, es oportuno partir de la premisa fijada por esta sala sobre ese aspecto, en el sentido de que por motivación debe entenderse aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.4. Es así que vemos, luego de la atenta lectura del fallo impugnado, que no puede comprobarse la falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar los motivos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, consistente en: “1) Contradicción manifiesta por inobservancia de los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; y 2) Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas”; dando motivos suficientes y pertinentes en cuanto a los vicios denunciados contra la sentencia recurrida, tal y como se comprueba en los motivos transcrito en línea anterior.

4.5. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que, la Corte *a qua* actuó de manera correcta al desestimar lo denunciado por el recurrente en su escrito de apelación respecto a la supuesta contradicción en las declaraciones ofrecidas por los testigos Nelson Martínez Mercedes, Miguel Castro Estrella y Ernes Alexander Zamboy Padilla, las cuales, según se advierte del fallo atacado, fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de mérito y confirmada por la Corte *a qua*, al no advertirse contradicción en ellas, y comprobarse con esos testimonios la responsabilidad del imputado Joel Rafael Bueno Pimentel en los hechos que le fueron endilgado, como oportunamente lo confirmó la Corte *a qua*.

4.6. En lo que respecta a lo denunciado por el recurrente sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, es preciso destacar que, contrario a lo denunciado, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la inobservancia de la norma con respecto a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a rechazar lo invocado en cuanto a las declaraciones de los testigos, al comprobar que, contrario a la queja de los recurrentes, que fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso y de las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización, tal y como se constata en el fallo atacado, donde la Corte *a qua* dio respuesta a todos los medios argüidos en apelación por el recurrente.

4.7. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en el caso, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora, suficientes para probar la responsabilidad del imputado Joel Rafael Bueno Pimentel, en el hecho endilgado.

4.8. Sobre esa cuestión esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano en el uso

de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie, por lo que el alegato evidentemente infundado de la pretendida desnaturalización denunciado por la parte recurrente es a todas luces huérfano de toda apoyatura jurídica.

4.9. En lo que respecta a la queja del recurrente, en el sentido de que los testigos son referenciales, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que, el reclamo incoado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que, si bien es cierto que las declaraciones de los testigos Nelson Miguel Martínez Mercedes, Juan Antonio Polanco Hernández, Juan Miguel de Castro Estrella, Zacarías Pascual Encarnación y Bienvenido Rosario Cepeda, son testigos referenciales, ya que no se encontraban presentes al momento de la ocurrencia del hecho, no menos cierto es que sus declaraciones fueron corroboradas por los demás medios de pruebas presentados por la parte acusadora, en especial con las del testigo Aleudis Rojas Aquino, quien según el juez de mérito ofreció un testimonio certero, coherente, claro y preciso; todavía más, ha sido juzgado por esa sala con respecto al testimonio referencial, que el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.10. Evidentemente que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que al momento del tribunal de Alzada dar respuesta a las quejas planteadas en su instancia recursiva, pudo comprobar que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios que le imputa el recurrente, lo cual le permitió confirmar la decisión emitida por esa sede, cuya decisión se enmarca dentro de los parámetros legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, tal como lo revela y razona la Corte *a qua*, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio ajustado al derecho.

4.11. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que la decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas del recurrente contra la sentencia de primer grado, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procederechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede a eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Rafael Bueno Pimentel, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.